Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

NILMARY GRAFALS RUIZ Demandante-Apelada Vs. WALDEMAR CRUZ LUCENA Demandado-Apelante	TA2026AP00753	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, Sala de Familia y Menores Caso Núm. SJ2026RF00210 Sala: 405 Sobre: DIVORCIO (R.I.)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Álvarez Esnard y el Juez Cruz Hiraldo[1]

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2026.

Comparece la parte apelante, el señor Waldemar Cruz Lucena, solicita la revisión parcial de la *Sentencia* notificada el 20 de mayo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En la sentencia apelada el foro de primera instancia concedió a la parte apelada, la señora Nilmary Grafals Ruiz, el derecho a hogar seguro junto a sus hijos de la residencia principal del anterior matrimonio una vez decretado el divorcio entre las partes.

Por los fundamentos expuestos en este dictamen, *confirmamos* la sentencia apelada.

-I-

El 19 de febrero de 2026 la parte apelada presentó *Demanda* de divorcio en contra de la parte apelante bajo la causal de ruptura irreparable. Solicitó la custodia de su hija e hijo, menores que procreó con el apelante durante el matrimonio y la designación de

[1] DJ 2025-063C, 26 de mayo de 2026.

hogar seguro de la vivienda principal familiar que mantuvo con la parte apelante sobre la cual alegó en el párrafo 11 de la *Demanda* es "la propiedad inmueble ganancial que es la propiedad principal residencial de la Sra. Grafals y sus hijos menores". El 5 de mayo de 2026 la parte apelante contestó la demanda de divorcio presentada en su contra. Aceptó la paternidad de los menores involucrados en el divorcio, la tenencia junto a su anterior esposa del hogar familiar referido en la alegación número 11 de la demanda, y también el hecho de la ruptura irreparable del matrimonio. En cuanto a la petición de la parte apelada del derecho a permanecer en el hogar familiar la parte apelante contestó: "La alegación del inciso 11 de la Demanda no requiere alegación responsiva por no ir dirigidas a la parte demandada. La referida alegación, constituye una petición de remedio y una conclusión de derecho, no una alegación de hechos que requiera una admisión o negación". La parte apelante acompañó a su contestación a la demanda una reconvención en la cual aceptó la ruptura irreparable del matrimonio y solicitó la custodia compartida de los menores. El 8 de mayo de 2026 la parte apelada replicó a la reconvención presentada por la parte apelante. Aseveró varias razones por las cuales, desde su punto de vista, la custodia compartida no era viable en este caso.

El 11 de mayo de 2026 el foro primario celebró la vista de juicio en su fondo donde atendió la solicitud de divorcio, y la petición del derecho a permanecer en el hogar familiar promovida por la parte apelada, entre otros asuntos. Conforme expuesto en la minuta del juicio, ambas partes comparecieron ante el tribunal representados por sus respectivos abogados. El desfile de prueba inició con el testimonio de la parte apelada, quien testificó sobre su lugar de residencia en el hogar familiar, que contrajo matrimonio bajo el régimen de gananciales, que lleva más de 10 años como

residente del lugar, identificó la fecha en la cual contrajo matrimonio con la parte apelante, que procreó una hija y un hijo con la parte apelante, y que entre ambos adquirieron bienes y deudas gananciales. Finalmente, solicitó como hogar seguro el hogar familiar del matrimonio y reafirmó su petición de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. Además de su testimonio, la parte apelada presentó el certificado de matrimonio y los certificados de nacimiento de los menores como prueba documental en apoyo a su solicitud de divorcio y petición de derecho a permanecer en el hogar familiar.

La parte apelante también ofreció su propio testimonio como prueba. En su testimonio reconoció el carácter ganancial de los bienes y deudas adquiridas durante el matrimonio. Añadió que, toda su vida ha residido en Puerto Rico, y aceptó como correcta la fecha de matrimonio ofrecida por la parte apelada. También declaró que ninguna de las partes está acogida al procedimiento de quiebra; reiteró su petición de custodia compartida y finalmente afirmó que es su deseo divorciarse por la causal de ruptura irreparable. Al finalizar su testimonio el tribunal preguntó al apelante sobre la solicitud de hogar seguro promovida por la parte apelada. El representante legal de la parte apelante expresó que "no tiene nada que desfilar planteando que el peso de la prueba correspondía a la parte demandante, quién no desfiló prueba alguna". Sin embargo, el abogado hizo constar que "[h]ay objeción a hogar seguro y está contemplado en la contestación". La abogada de la parte apelada expresó que la parte apelante no presentó objeción alguna a la alegación número 11 de la demanda, alegación que contiene la petición de designación de hogar seguro. El tribunal procedió a leer la contestación número 11 presentada por la parte apelada transcrita arriba. Entonces, el representante legal de la parte apelante insistió en que la alegación número 11 no

requiere alegación responsiva y el peso de la prueba corresponde a la parte apelante. El foro de primera instancia propuso celebrar una vista evidenciaria en torno a la petición de hogar seguro, pero la parte apelante objetó la propuesta del tribunal pues expresó que el desfile de prueba culminó y solicitó la desestimación de la petición de hogar seguro. La representante legal de la parte apelada expresó que esta solicitó el derecho a hogar seguro en la demanda y en el interrogatorio directo. La abogada solicitó fecha para la vista evidenciaria propuesta por el tribunal. A preguntas del tribunal, el representante legal de la parte apelante expresó que su representado no solicita hogar seguro y que el asunto está sometido en cuanto a la solicitud de la parte apelada a permanecer en el hogar familiar junto a sus hijos. Sometido el asunto, el foro primario decidió a favor de la parte apelada. Las partes continuaron su argumentación sobre el asunto. Finalmente, el tribunal reiteró su determinación; declaró disuelto el vínculo matrimonial y adjudicó el resto de los asuntos relacionados a la petición de divorcio.

El 20 de mayo de 2026 el foro de primera instancia notificó la sentencia final en la cual recogió las providencias descritas en los párrafos que anteceden. Sobre la petición del derecho a permanecer en la vivienda familiar el foro apelado determinó:

> La solicitud de hogar seguro de la propiedad ubicada en: Urb. Monte Trujillo 13, Terralinda Estates, Trujillo Alto, Puerto Rico es en beneficio de los menores Valeria Sofia y Gael Esteban, ambos de apellidos Cruz Grafals. El padre trabaja en Lares y no solicitó la propiedad. De hecho, es nuestro juicio que ni se opuso a la alegación de hogar seguro de la madre. Acto que si requería una oposición ya que éste es titular del bien ganancial. La señora Cruz no solicita para él el hogar seguro y no se opuso a tiempo. Creemos que con lo declarado por la madre y los hechos fácticos que surgen del expediente es suficiente para concederlo.

La parte apelante solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. El argumento de

la parte apelante queda resumido en las siguientes oraciones en su escrito:

> En primer lugar, la Sentencia carece de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho separadas, detalladas y suficientes, en abierta contravención a lo exigido por nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar, la designación de hogar seguro fue concedida sin que se desfilara un solo ápice de prueba que establece ríalos criterios estatutarios expresamente exigidos por los Artículos 477 al 481 del Código Civil de Puerto Rico, reduciéndose el análisis del Tribunal a meras inferencias y no al récord. Por último, Además de que, la oposición del Sr. Cruz Lucena fue expresada en pleno juicio en su fondo, lo que ameritaba, como mínimo, una vista evidenciaria y argumentativa a esos fines. La demandante renunció a ese derecho pues no presentó prueba alguna. Ignorar dicha oposición, constituye un abuso de discreción, prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

La parte apelada presentó escrito en oposición a la reconsideración solicitada. Reiteró que la parte apelante no presentó oposición a la petición y que su solicitud cumplió con los requisitos legales impuestos por el Código Civil para tal remedio. El 17 de junio de 2026, el foro apelado declaró no ha lugar la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho presentada por la parte apelante. Inconforme, la parte apelante comparece ante este tribunal y señala los siguientes errores:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER EN REMEDIO SOLICITADO POR LA APELANTE, SIN QUE MEDIARA UN PROCEDIMIENTO QUE GARANTIZARA AL APELANTE LA OPORTUNIDAD REAL Y EFECTIVA DE CONTROVERTIR LOS ELEMENTOS PARA SU CONCESIÓN, PRIVÁNDOLO DE SU DERECHO CONSTITUCIONAL A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER LA DESIGNACIÓN DEL HOGAR SEGURO, SIN QUE LA PARTE PROMOVENTE DEL REMEDIO PRESENTARA UN SOLO ÁPICE DE PRUEBA QUE ACREDITARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL, INCURRIENDO EN UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN Y ERROR MANIFIESTO.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EL APELANTE NO SE OPUSO OPORTUNAMENTE A LA SOLICITUD

> DEL HOGAR SEGURO, POR NO HABER PRESENTADO UNA ALEGACIÓN RESPONSIVA ESPECÍFICA, CUANDO DICHA SOLICITUD CONSTITUÍA UN REMEDIO Y UNA CONCLUSIÓN DE DERECHO QUE NO REQUERÍA ADMISIÓN NI NEGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCURRIENDO EN PREJUICIO, PARCIALIDAD Y ERROR MANIFIESTO.

La parte apelada compareció y solicitó a dar "por sometida la presente controversia, sin el beneficio de la comparecencia de la parte apelada y sin más citarle ni oírle". En consecuencia, procedemos a disponer del presente recurso con el beneficio de la comparecencia de la parte apelante, el contenido del expediente electrónico y el *Derecho* aplicable.

-II-

-A-

El Artículo 477 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6851, regula el derecho a permanecer en la vivienda familiar de la siguiente manera:

> Cualquiera de los excónyuges o cualquiera de los hijos que quedan bajo su patria potestad, puede solicitar el derecho a permanecer en la vivienda de la sociedad de gananciales que constituye el hogar principal del matrimonio y de la familia antes de iniciarse el proceso de divorcio. Este derecho puede reclamarse desde que se necesita, en la petición de disolución del matrimonio, durante el proceso o luego de dictarse la sentencia. En los casos donde la vivienda familiar principal sea privativa de cualquiera de los excónyuges y exista otra vivienda perteneciente a la sociedad de gananciales, el tribunal podrá establecer como vivienda familiar la propiedad perteneciente a la sociedad de gananciales. En los casos en que no exista una vivienda perteneciente a la sociedad de gananciales, el tribunal determinará como se cumplirá con el derecho a hogar seguro.

El referido derecho no depende del interés propietario que pueda tener sobre el bien el jefe de familia, pues ese es un mecanismo para proteger a la unidad familiar y lo que ha sido el centro de la vida en común. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 546 (2007). Sobre este particular, la profesora Migdalia Fraticelli Torres explica que "una vez reclamado, el juzgador determinará lo que en justicia procede de acuerdo con las

circunstancias particulares de cada situación". M. Fraticelli Torres, *La protección de la vivienda familiar en la propuesta de un nuevo Código Civil para Puerto Rico*, 48 Rev. Jur U.I.P.R. 113, 116 (2014).

Cónsono con lo anterior, el Artículo 478 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6852, recoge una serie de criterios para evaluar la concesión de este derecho:

> (a) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución;
>
> (b) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los hijos menores de edad;
>
> (c) si el cónyuge solicitante retiene la patria potestad prorrogada o la tutela de los hijos mayores incapacitados o con impedimentos físicos que requieren asistencia especial y constante en el entorno familiar;
>
> (d) si los hijos mayores de edad, pero menores de veinticinco (25) años, permanecen en el hogar familiar mientras estudian o se preparan para un oficio;
>
> (e) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección;
>
> (f) si el cónyuge solicitante, aunque no tenga hijos o, de tenerlos, no vivan en su compañía, necesita de esa protección especial, por su edad y situación personal; y
>
> (g) cualquier otro factor que sea pertinente para justificar el reclamo.

Una vez el tribunal concede el derecho a permanecer en la vivienda, el inmueble se convierte en el hogar seguro del solicitante y de los beneficiados que han de vivir en él al momento de su concesión. Artículo 479, Código Civil, 31 LPRA sec. 6853. El reconocimiento de permanecer en el hogar no es automático, pues éste se basa en los preceptos de equidad vislumbrados según las circunstancias de cada caso y debe satisfacer una necesidad legítima. *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, *supra*, pág. 548. Por tanto, "[s]i hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la

solución del asunto se hará en una vista plenaria". Artículo 481, Código Civil, 31 LPRA 6855.

Es importante reiterar aquí que "al adjudicar controversias relacionadas con menores, los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. [L]os derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es bienestar de los menores". *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147–148 (2004). Por ello, el derecho a hogar seguro puede extenderse a la vivienda familiar habitual aun cuando esta constituya un bien privativo del progenitor no custodio. *Rodríguez Ramos v. Pérez Santiago*, 161 DPR 637, 656-657 (2004). Su reconocimiento no altera la titularidad del inmueble, sino que atribuye su uso para satisfacer una necesidad legítima de la familia. *Íd.* En consecuencia, la concesión del remedio requiere ponderar las circunstancias particulares acreditadas y determinar si estas justifican preservar para el menor un entorno familiar constante, continuo y estable. *Íd.,* pág. 658.

-B-

Este Tribunal concede deferencia a las determinaciones de hecho, credibilidad y apreciación de la prueba del foro primario, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad, abuso de discreción, error manifiesto o error de derecho. *Santiago Maldonado v. Alvelo Rivera*, 2026 TSPR 14, pág. 10, 217 DPR ___ (2026)*; BPPR v. SLG Gómez-López,* 213 DPR 314, 334-335 (2023). Así, la intervención apelativa procede cuando no exista base suficiente que sostenga las determinaciones del tribunal. *Ortiz Ortiz v. Medtronic,* 209 DPR 759, 779 (2022); *Gómez Márquez et al. v. El Oriental,* 203 DPR 783, 794 (2020). Ello, ya que el foro primario se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical al observar el comportamiento de los testigos y escuchar su voz. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR,*

175 DPR 799, 810-811 (2009); *Argüello v. Argüello,* 155 DPR 62, 79 (2001).

-III-

El argumento de la parte apelante en contra de la determinación a favor de la parte apelada y los menores de permanecer en la vivienda familiar es que el foro de primera instancia le privó de su derecho constitucional a un debido proceso de ley, ya que concedió el remedio a hogar seguro sin mediar "procedimiento adversativo alguno que le garantizara la oportunidad real y efectiva de conocer la evidencia presentada en su contra, si alguna, y sin que se prestara atención a su clara objeción". En segundo lugar, argumenta que el remedio concedido carece de un "análisis de prueba que acreditara y/o estableciera fehacientemente el fiel cumplimiento de los requisitos dispuestos en los Artículos 477 al 479 del Código Civil". Es su parecer que "el expediente judicial está totalmente huérfano de evidencia relativa a la falta de medios de la señora Grafals, a la inexistencia de alternativas razonables de vivienda, o a que la designación del inmueble aquí en controversia respondiera, mediante un análisis ponderado, al mejor bienestar de los menores".

No obstante, a poco de examinar el expediente electrónico, con particular atención el contenido de la minuta del juicio y la sentencia apelada notamos que los argumentos del apelante distan mucho de la realidad que muestra el expediente del caso.

Pudimos verificar que el foro de primera instancia fundamentó su decisión de conceder el derecho a permanecer en la vivienda familiar de los hijos de la parte apelante sobre tres factores cimentados sobre la evidencia desfilada durante el juicio. A saber: (1) los acuerdos de los cónyuges sobre el uso y el destino de la vivienda durante la vigencia del matrimonio y después de su disolución; (2) si el cónyuge solicitante mantiene la custodia de los

hijos menores de edad; y (3) si la vivienda familiar es el único inmueble que puede cumplir razonablemente ese propósito dentro del patrimonio conyugal, sin que se afecte significativamente el bienestar óptimo de los beneficiados al momento de su concesión con más necesidad de protección.

Durante el juicio las partes aceptaron el uso tradicional del hogar familiar como la residencia de los menores de 11 y 4 años desde al menos diez años. También surge del expediente que los menores son residentes de Trujillo Alto y reciben su educación seglar en el área y que el hogar familiar fue el único inmueble identificado como viable para la permanencia de los menores hasta la mayoría de edad de estos. Por último, al momento del juicio y, según los acuerdos preliminares sobre la custodia de los menores contenidos en la sentencia apelada, los menores están mayormente bajo la custodia física de la parte apelada, cuyo lugar de empleo está en el Centro Médico en Río Piedras. Fue sobre la base de la prueba antes descrita que el foro apelado concedió el remedio solicitado por la parte apelada.

La parte apelante no presentó oposición a la petición de la parte apelada, pues desde su punto de vista, la solicitud no requería oposición, ya que el peso de la prueba correspondía a la parte apelada. La parte apelada cumplió con presentar prueba. El foro de primera instancia determinó que cumplió con su carga probatoria y concedió el derecho de los menores a permanecer en el hogar familiar. En el juicio el foro primario ofreció celebrar una vista evidenciaria para que la parte apelante pudiera fundamentar conforme a derecho, su objeción a la concesión de hogar seguro, pero la parte apelante insistió en su postura de no presentar evidencia. El expediente electrónico del caso muestra claramente cómo la parte apelante rechazó varias oportunidades de presentar y fundamentar debidamente su objeción ante el foro primario.

Ahora en esta apelación la parte apelante aduce que el foro de primera instancia violentó su debido proceso de ley al no concederle una oportunidad de ser escuchado y argumentar su "clara objeción" a la petición de hogar seguro promovida por la parte apelada.

A través de la jurisprudencia, se han identificado los componentes básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso, a saber: (1) una notificación adecuada; (2) que el proceso se celebre ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído y defenderse; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y a examinar evidencia presentada en su contra; (5) contar con la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en el récord. *Vázquez González v. Mun. San Juan*, 178 DPR 636, 643 (2010); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993). El expediente demuestra que la parte apelante disfrutó de todos ellos.

En cuanto al punto en controversia, el Código Civil establece que "[s]i hay objeción fundamentada del titular del inmueble o de alguna tercera persona con derecho real sobre el mismo, la solución del asunto se hará en una vista plenaria". Artículo 481, Código Civil, *supra*. No obstante, la parte apelante eligió someter el asunto sobre la petición del derecho a permanecer en el hogar familiar sin presentar una objeción fundamentada o aceptar la celebración de una vista. Por tanto, ahora no puede objetar la decisión del foro primario por falta del debido proceso de ley, pues eligió someter el asunto sin presentar evidencia en contra de la petición. En ese sentido no hizo caso al principio de derecho que recoge la Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 110(d), a saber, que la evidencia directa de un testigo que merece entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Además, este tribunal concede deferencia a las determinaciones de hecho,

credibilidad y apreciación de la prueba del foro primario. *Santiago Maldonado v. Alvelo Rivera*, *supra*, pág. 10; *BPPR v. SLG Gómez-López*, *supra*, 334-335.

En este punto es muy preciso recordar la prohibición de *venire contra factum* o de "ir contra los propios actos" que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y está cimentada en la necesidad de proceder con buena fe en "el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones". *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871, 876 esc. 4, 877 (1976): Articulo 15, Código Civil, 31 LPRA sec. 5334.[2] No es posible a la parte apelante rechazar la oportunidad de fundamentar su objeción conforme a derecho ante el foro de primera instancia y luego en apelación solicitar la revocación de la sentencia precisamente porque no supo aprovechar la oportunidad de argumentar en contra de la solicitud de hogar seguro. Tal conducta es insostenible y contradictoria, por ello "no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida". *Íd.*, pág. 877. Desde hace mucho dejamos atrás "la deportiva teoría de justicia que tanto mina la fe de nuestro pueblo en el sistema judicial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 743 (1986). Añada que, la situación judicial en que se encuentra la parte apelante es únicamente atribuible a él, y a su representación legal. Por "regla general, y en ausencia de circunstancias que justifiquen lo contrario, todo litigante que escoge libremente a un abogado para que lo represente en un litigio no puede evitar las consecuencias de los actos y omisiones de tal agente". *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 88 (1966); *Véase*, *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 497 (1982); *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689, 692 (1965).

[2] "Los derechos deben ejercitarse y los deberes deben cumplirse conforme con las exigencias de la buena fe".

En este caso el reconocimiento judicial del derecho de la parte apelada y los menores a permanecer en el hogar familiar no fue automático. Está fundamentado en los preceptos estatuidos en el Código Civil aplicados a las circunstancias particulares del presente caso y satisfacen una necesidad legítima de los menores involucrados de contar con un hogar seguro. *Candelario Vargas v. Muniz Diaz*, *supra*, pág. 548. En *Federal Land Bank v. Corte Mpal.*, 47 DPR 942, 945 (1935), el Tribunal Supremo indicó sin ambages que "la base fundamental del [derecho a hogar seguro] es la protección de la familia ..." y no el interés particular de una parte.

En consecuencia, no erró el foro primario al conceder el derecho a permanecer en el hogar familiar según solicitado por la parte apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de este dictamen, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Álvarez Esnard concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones